

Expte. 69/02.
Heinrich Wilhelm Brehler.
Liq. 606/03 A.J.D.
Importe: 133,31 euros.
Valor declarado: 90.151,82 euros.
Valor comprobado: 115.103,52 euros.

Expte. 3865/03.
Salvador Biedma Ruiz.
Liq. 724/03 A.J.D.
Importe: 22,98 euros.

Expte. 3494/03.
Phyllis Eleanor Blake.
Liq. 870/03 T.P.
Importe: 282,12 euros.
Valor declarado: 129.500,00 euros.
Valor comprobado: 133.522,36 euros.

Expte. 12/02 Autoliquidación.
Mariana Roblas Bellido.
Liq. 219/02 Sucesiones.
Importe: 19.987,16 euros.
Valor declarado: 1.202,02 euros.
Valor comprobado: 85.004,51 euros.

Málaga, 30 de septiembre de 2003.- El Delegado, José Cosme Martín Jiménez.

CONSEJERIA DE GOBERNACION

EDICTO de 1 de octubre de 2003, de la Delegación Provincial de Jaén, en el expediente sancionador J-189/01-EP, seguido contra la mercantil Baeza Toros, SL.

Siendo firme la Resolución dictada en el expediente sancionador núm. J-189/01-EP, seguido contra la mercantil Baeza Toros, S.L., y habiendo resultado infructuosa la notificación personal, se le participa que se encuentra a su disposición en el Servicio de Juego y Espectáculos Públicos de esta Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, sita en Plaza de las Batallas, núm. 3, el correspondiente Talón de Cargo núm. 0462015055993 (modelo 046) por el importe de la sanción impuesta, al objeto de que la misma pueda hacerla efectiva en cualquier entidad de ahorro o de crédito en los plazos que a continuación se indican:

Si la publicación del presente edicto lo es entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de publicación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior, y si la publicación se produce entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de publicación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Transcurridos dichos plazos sin que conste su abono en esta Delegación del Gobierno, se procederá a certificar su descubierto y a su remisión a la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda para su cobro en vía de apremio.

Jaén, 1 de octubre de 2003.- El Delegado del Gobierno, Francisco Reyes Martínez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Cazalla Muñoz contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Córdoba, recaída en el expediente 12/01.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Admi-

nistraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Dolores Cazalla Muñoz de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintisiete de junio de dos mil tres.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 14 de diciembre de 2001 el Ilmo. señor Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba acordó la iniciación de expediente sancionador contra doña Dolores Cazalla Muñoz por no poseer libro de reclamaciones en el establecimiento del que es titular, Multihogar Viloda.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 6 de marzo de 2002 dictó Resolución por la que se impone una sanción de 601,01 euros por infracción a los arts. 2 del Decreto 171/1989, de 1 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía, tipificada en los arts. 34.10 de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios y 3.3.6. del RD 1945/1983, de 22 de junio por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Tercero. Contra la anterior Resolución el interesado interpuso en tiempo y forma recurso de alzada, alegando que no pudo localizar el libro en el momento en que se le solicitó, pero que sí lo tenía.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero realizada por la Orden de 18 de junio de 2001, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los arts. 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000 de 16 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo.

Segundo. El art. 5.1. del Decreto 171/1989, de 1 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía establece que para formular la queja o reclamación en su establecimiento el consumidor o usuario, podrá, en cualquier momento, disponer de una hoja de «quejas/reclamaciones» para cumplimentarla. La alegación realizada por la recurrente no desvirtúa los hechos por los que se la sancionó, sino que por el contrario los confirma. Por lo tanto, debe mantenerse la sanción impuesta.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Cazalla Muñoz contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba recaída en el expediente 12/01, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 1 de octubre de 2003.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Fernández Barrientos, en nombre y representación de Terra Mítica Vacaciones, SA contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga, recaída en el expediente PC-549/01.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Fernández Barrientos en nombre y representación de «Terra Mítica Vacaciones, S.A.», de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a once de junio de dos mil tres.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 29 de septiembre de 2001 el Ilmo. señor Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga acordó la iniciación de expediente sancionador contra la entidad Terra Mítica Vacaciones, S.A. por posible publicidad engañosa porque la mencionada empresa hace parecer que a quienes son agraciados con un premio de forma destacada que le han correspondido a cada uno de ellos una semana para 4 personas en un hotel de lujo y sin ninguna obligación por su parte de efectuar gasto alguno en el mismo, cuando en realidad, para hacer efectivo el premio, se les exige a los premiados abonar 15.000 ptas. en concepto de fianza y 4.000 ptas. en concepto de gastos de administración.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 25 de febrero de 2002 dictó Resolución por la que se impone a la citada entidad una sanción de 1.202 euros por

infracción a los arts. 34.4, 6 y 10 de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios y 3.1.3, 3.3.4 y 7.1 y 2 del RD 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria en relación con el 4 y 5.1 y 4 de la Ley General de la Publicidad.

Tercero. Contra la anterior Resolución el interesado interpuso recurso de alzada, alegando en síntesis:

- No indujo a error a los destinatarios de su publicidad.
- La reclamante recibió el dinero conforme estaba previsto.
- La sanción es excesiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero realizada por la Orden de 18 de junio de 2001, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los arts. 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo.

Segundo. Lo primero que debe ponerse de relieve en este caso es que del procedimiento sancionador seguido se deduce la identidad de modus operandi, domicilio y órganos sociales de la entidad hoy recurrente con Holiday Shop, S.L., objeto de varios expedientes ya resueltos por esta Consejería, por lo que las argumentaciones son coincidentes, por lo que es de aplicación la doctrina del «levantamiento del velo», ampliamente asentada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo a partir de la fundamental sentencia de 28 de mayo de 1984 en sentencias como las de 12 de febrero de 1993, 11 de noviembre y 1 de diciembre de 1995 y 10 de diciembre de 1997, uno de cuyos considerandos decía:

“Que ya, desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (arts. primero, 1 y noveno, 3), se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe (art. séptimo, 1, del Código Civil), la tesis y práctica de penetrar en el «substratum» personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude (art. sexto, 4, del Código Civil), admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar («levantar el velo jurídico») en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (art. séptimo, 2 del Código Civil), lo cual no significa –ya en el supuesto del recurso– que haya de soslayarse o dejarse de lado la personalidad del ente gestor constituido en sociedad anónima sujeta al Derecho privado, sino sólo constatar, a los efectos de tercero de buena fe (la actora y recurrida perjudicada), cual sea la auténtica y «constitutiva» personalidad social y económica de la misma, el substrato real de su composición personal (o institucional) y negocial, a los efectos de la determinación de su responsabilidad «ex contractu» o aquiliana, porque, como se ha dicho por la doctrina extranjera, «quien maneja internamente de modo unitario y total un organismo no puede invocar frente a sus acreedores que existen exteriormente varias organizaciones independientes» y menos «cuando el control social efectivo está en manos de una sola persona, sea directamente o a través de testaferros o de otra sociedad», según la doctrina patria».